

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA ISABEL SALAS OSPINA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Radicado	05001 33 33 024 2019 00156 00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DECLARAR DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), se dictó sentencia en el proceso de la referencia.
2. En virtud de lo dispuesto por el artículo 203 del CPACA, el dos (2) de diciembre de 2020, la Secretaría del Despacho notificó la sentencia a los correos electrónicos informados por las partes e intervinientes para tal fin.
3. Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, mediante memorial enviado al correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales, el tres (3) de diciembre de 2020 la parte demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentado en contra del fallo proferido. El precitado memorial fue registrado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el quince (15) de diciembre de 2020.
4. Mediante memorial remitido el dieciocho (18) de diciembre, el apoderado de la parte demandante manifiesta que de conformidad con

el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y vencido el término para la interposición de recursos, el apoderado de la actora no ha recibido escrito del recurso, lo cual lo conlleva a concluir que no se interpuso tal recurso, razón por la cual, le solicita proceder a emitir la correspondiente ejecutoria de la sentencia. Adicionalmente, manifiesta que, de haberse interpuesto recurso sin el cumplimiento de todos los requisitos legales, solicita que el Despacho le envíe copia del mismo.

5. La copia del memorial contentivo del recurso de apelación fue enviado al apoderado de la parte demandante el pasado veinticinco (25) de enero de 2021.

6. El ocho (8) de febrero de 2021 a través del correo oficial dispuesto para la recepción de memoriales, se recibió memorial de la parte actora solicitando declarar improcedente y desierto el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, argumentando que al no haberse remitido de manera simultánea a la presentación del mismo, a los demás sujetos procesales, no se había cumplido con todos los requisitos de Ley para interponerlo.

II. **CONSIDERACIONES**

1. Según como lo indica la Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 en el cual establece el principio de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agrega en el segundo que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican reglas y principios mínimos para su observancia.

2. Como puede observarse, las solicitudes de declaratoria de ejecutoria de la sentencia o declaratoria de desierto del recurso de apelación formuladas por la parte actora tiene fundamento en la inobservancia del demandado al deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor reza:

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Considera el memorialista que no debe dársele trámite al recurso de apelación, por cuanto el recurrente omitió remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales el escrito contentivo del recurso y que en ese orden de ideas el mismo no fue presentado con la observancia de todos los requisitos de ley, y en consecuencia deberá declararse desierto el mismo.

3. De lo anterior se colige que el apoderado de la parte demandante solicita, se imponga a la parte demandada una sanción o consecuencia judicial que no está prevista por la citada norma, situación que constituiría una violación flagrante al debido proceso del hoy recurrente, pues en el ordenamiento jurídico colombiano predica taxatividad en cuanto al sistema sancionatorio, esto es, no pueden aplicarse sanciones que no estén previamente contempladas en la norma.

De otro lado se tiene que el Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Presidente de la República con el fin de garantizar la prestación de los servicios de Administración de Justicia, en un contexto particular, de manera que se garantizara la continuidad de la prestación de los servicios de justicia, pero en ninguna oportunidad reguló consecuencia o efecto alguno de la omisión en el envío de determinada actuación de una parte a los demás sujetos procesales. La norma busca que las partes sigan teniendo acceso oportuno a los memoriales del proceso judicial, pero no estableció consecuencias gravosas como la solicitada.

4. Con respecto a los requisitos necesarios para dar trámite a un recurso de apelación en contra de una sentencia, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual*

concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

5. De conformidad con lo expuesto hasta ahora, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue presentado dentro del término legal dispuesto para ello ante la autoridad competente y sustentado de conformidad con la norma, por lo cual el mismo cumple con los requisitos legales. No se vulneró el debido proceso de la parte actora, en tanto, no hay ninguna actuación o término que esté surtiéndose, respecto del cual pueda derivarse queda afectado con la omisión de la demandada. La irregularidad fue saneada y la parte actora conoce el recurso de apelación ya que el mismo fue enviado a su correo el 25 de enero de 2021, quedando garantizados sus derechos a conocer oportunamente los memoriales allegados por los demás sujetos procesales.

De otro lado el apoderado de la parte actora, manifiesta que ni la demandante ni la entidad demandada tienen ánimo conciliatorio y pese a que no allega prueba de ello, teniendo en cuenta que la interposición del recurso ocurrió en vigencia del CPACA, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, se citará a audiencia de conciliación por haberse concedido las pretensiones, previo a la concesión del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Isabel Salas Ospina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Radicado: 050013333024**20190015600**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar ejecutoriada la sentencia proferida el pasado uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

TERCERO: CITAR a audiencia de conciliación el día 16 de abril de 2021 a las 10:00 am, para lo cual, las partes serán citadas en los correos electrónicos informados, salvo que remitan oportunamente correo electrónico distinto para atender la diligencia por TEAMS.

CUARTO: INFORMAR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
JUEZA (E)

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Isabel Salas Ospina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Radicado: 050013333024**20190015600**

MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9b4cb48e8ee6b1d4e11641b7ba8003e64842972535ca87d4ce515112b5f0f5

Documento generado en 25/03/2021 09:43:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>